



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, Treintauno de mayo de dos mil diecinueve

Radicación: 41001-33-33-002-2018-00230-00

SEÑÁLESE el día miércoles catorce (14) de agosto de 2019 a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

RECONÓZCASE personería para actuar al doctor HELLMAN POVEDA MEDINA, como apoderado principal de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL-DEAJ en la forma y términos del poder conferido visible a folio 163.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Conjuez,



MARCOS JAVIER MOTTA PERDOMO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, Treintauno de mayo de dos mil diecinueve

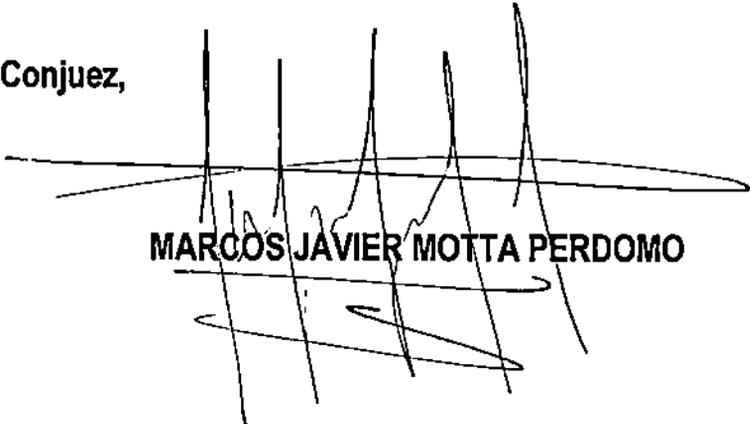
Radicación: 41001-33-33-002-2018-00182-00

SEÑÁLESE el día miércoles catorce (14) de agosto de 2019 a las tres de la tarde (3:00 p.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

RECONÓZCASE personería para actuar al doctor HELLMAN POVEDA MEDINA, como apoderado principal de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL-DEAJ en la forma y términos del poder conferido visible a folio 68.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Conjuez,



MARCOS JAVIER MOTTA PERDOMO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, Treinta y Uno de Mayo de Dos Mil Diecinueve

Radicación: 41001-33-33-002-2016-00493-00

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila mediante providencia de fecha 9 de mayo del 2019, por medio de la cual, se ordenó CONFIRMAR la sentencia proferida por este despacho, de fecha 21 de noviembre de 2017, SIN condena en costas en la segunda instancia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESUS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, Treinta y Uno de Mayo de Dos Mil Diecinueve

Radicación: 41001-33-33-002-2016-00312-00

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila mediante providencia de fecha 9 de mayo del 2019, por medio de la cual, se ordenó MODIFICAR la sentencia proferida por este despacho, de fecha 21 de noviembre de 2017, SIN condena en costas en la segunda instancia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

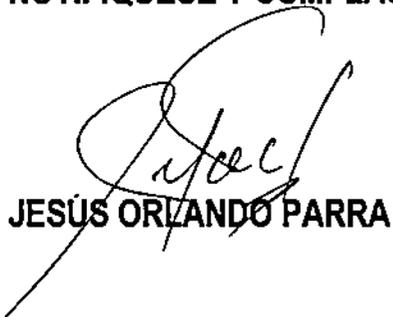
Neiva, Treinta y Uno de Mayo de Dos Mil Diecinueve

Radicación: 41001-33-33-002-2016-00258-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila mediante providencia de fecha 2 de mayo del 2019, por medio de la cual, se ordenó **REVOCAR** la sentencia proferida por este despacho, de fecha 22 de agosto de 2017, en su lugar, **DENEGAR** las pretensiones de la demanda. Sin condena en costas en ninguna de las instancias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

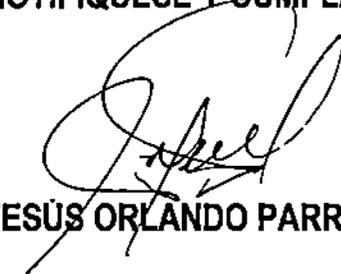
Neiva, Treinta y Uno de Mayo de Dos Mil Diecinueve

Radicación: 41001-33-33-002-2017-00065-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila mediante providencia de fecha 12 de abril del 2019, por medio de la cual, se ordenó **REVOCAR** la sentencia proferida por este despacho, de fecha 25 de octubre de 2017, **NEGAR** las súplicas de la demanda. Sin condena en costas en ninguna de las instancias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, Treinta y Uno de Mayo de Dos Mil Diecinueve

Radicación: 41001-33-33-002-2016-00302-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila mediante providencia de fecha 4 de marzo del 2019, por medio de la cual, se ordenó CONFIRMAR la sentencia proferida por este despacho, de fecha 27 de noviembre de 2017, Se condena en costas de esta instancia a la entidad demandada a favor del demandante. Para tal efecto, fíjese como agencias en derecho el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, Treinta y Uno de Mayo de Dos Mil Diecinueve

Radicación: 41001-33-33-002-2016-00380-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila mediante providencia de fecha 25 de febrero del 2019, por medio de la cual, se ordenó CONFIRMAR la sentencia proferida por este despacho, de fecha 28 de noviembre de 2017, Se condena en costas de esta instancia a la entidad demandada a favor del demandante. Para tal efecto, fíjese como agencias en derecho el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, Treinta y Uno de Mayo de Dos Mil Diecinueve

Radicación: 41001-33-33-002-2017-00202-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila mediante providencia de fecha 8 de mayo del 2019, por medio de la cual, se ordenó CONFIRMAR la sentencia proferida por este despacho, de fecha 19 de febrero de 2018, Se condena en costas a la entidad demandada a favor del demandante. Para tal efecto, fijese como agencias en derecho el equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

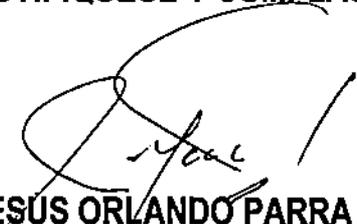
Neiva, Treinta y Uno de Mayo de Dos Mil Diecinueve

Radicación: 41001-33-33-002-2016-00415-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila mediante providencia de fecha 24 de abril del 2019, por medio de la cual, se ordenó CONFIRMAR la sentencia proferida por este despacho, de fecha 27 de noviembre de 2017, Se condena en costas a la entidad demandada a favor del demandante de ambas instancias. Para tal efecto, fijese como agencias en derecho el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente. El a quo fijará las de la primera instancia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

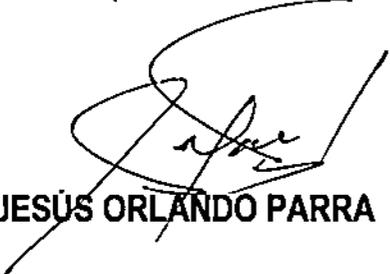
Neiva, Treinta y Uno de Mayo de Dos Mil Diecinueve

Radicación: 41001-33-33-002-2016-00105-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila mediante providencia de fecha 2 de mayo del 2019, por medio de la cual, se ordenó CONFIRMAR la sentencia proferida por este despacho, de fecha 2 de octubre de 2017, SIN CONDENA en costas en esta instancia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, Treinta y Uno de Mayo de Dos Mil Diecinueve

Radicación: 41001-33-33-002-2012-00191-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila mediante providencia de fecha 13 de mayo del 2019, por medio de la cual, se ordenó REVOCAR el inciso final del numeral segundo de la sentencia proferida por este despacho, de fecha 20 de septiembre de 2013, En lo demás, se confirma. No condenar en costas en ésta instancia..

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

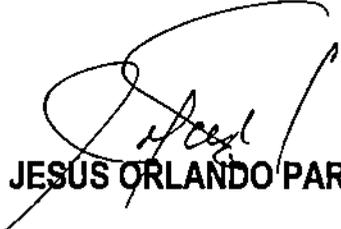
Neiva, Treinta y Uno de Mayo de Dos Mil Diecinueve

Radicación: 41001-33-33-002-2016-00348-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila mediante providencia de fecha 2 de mayo del 2019, por medio de la cual, se ordenó CONFIRMAR la sentencia proferida por este despacho, de fecha 26 de septiembre de 2017, SIN CONDENA en costas en esta instancia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, Treinta y Uno de Mayo de Dos Mil Diecinueve

Radicación: 41001-33-33-002-2016-00095-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila mediante providencia de fecha 2 de mayo del 2019, por medio de la cual, se ordenó MODIFICAR la sentencia proferida por este despacho, de fecha 17 de agosto de 2017, SIN CONDENA en costas en esta instancia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, Treinta y Uno de Mayo de Dos Mil Diecinueve

Radicación: 41001-33-33-002-2016-00251-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila mediante providencia de fecha 12 de abril del 2019, por medio de la cual, se ordenó **REVOCAR** la sentencia proferida por este despacho, de fecha 10 de octubre de 2017, **NEGAR** las súplicas de la demanda. Sin condena en costas en ninguna de las instancias.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, Treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve

Radicación: 41001 33 33 002 2016 00398 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Edgar Lizcano Soto
Demandado: Nación, Ministerio de Minas y Energía y otros

OBEDÉZCASE lo resuelto por el Superior en providencia de fecha 14 de mayo de 2019, mediante la cual se **REVOCÓ** la decisión recurrida de fecha 16 de enero de 2019, que negó una prueba documental y en su lugar, **DECRETÓ** la prueba documental solicitada por **EMGESA S.A.**

PONER EN CONOCIMIENTO de la apoderada de **EMGESA S.A.** que se encuentra pendiente la decisión del superior frente al recurso de apelación contra la providencia que declaró no probada la excepción por caducidad propuesta en audiencia inicial de fecha 16 de enero de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, Treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve

Radicación: 41001 33 33 002 2017 00067 00

Clase de Proceso: Reparación Directa

Demandante: Álvaro Rivera Hernández y otros

Demandado: Nación, Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 302 C. 2.) el despacho dispone:

CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia de fecha 10 de mayo de 2019 (fl. 257 a 269 C. 2.) el que deberá surtirse ante el honorable Tribunal Administrativo del Huila.

REMÍTASE el expediente a la mencionada Corporación, para que se surta el recurso de alzada, previas anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

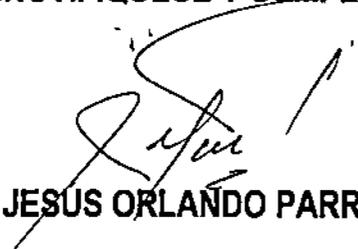
Neiva, treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve

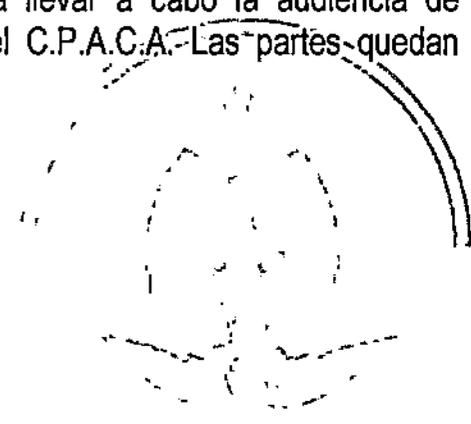
Radicación: 41001 33 31 002 2016 00265 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Fernando Alexis Peña Eraso
Demandado: Municipio de Teruel

SEÑÁLESE el día viernes cinco (5) de julio de 2019 a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 Inc. 4 del C.P.A.C.A. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JESUS ORLANDO PARRA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva,

Treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve

Radicación: 41001 33 33 002 2013-00170 00
Clase de Proceso: Acción de Grupo
Demandante: Tirso Cárdenas García y otros
Demandado: Municipio de Neiva y otros

De la revocatoria del poder para recibir dineros que hace el señor Jorge Luis Pérez Ramírez, désele traslado al apoderado a quien se le revoca dicha facultad.

Téngase en consideración la corrección del nombre solicitada por el demandante visible a folio 1689.

República de Colombia
Ejecutoriada la presente providencia, vuelva al Despacho:
Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, Treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve

Radicación: 41001 33 33 002 2016 00081 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Leandro Rodríguez Locumí
Demandado: Nación, Fiscalía General de la Nación y otros

El apoderado de la parte demandante ha solicitado oficiar al **Instituto Penitenciario y Carcelario INPEC**, a fin de trasladar a su prohijado a las instalaciones de los Juzgados Administrativos el día 5 de julio de 2019, para que asista a la audiencia de conciliación, advirtiendo que su presencia es vital en una eventual fórmula de arreglo con la **Fiscalía General de la Nación**.

Frñte al particular, el Despacho hace saber al apoderado actor, que para la realización de la audiencia de que trata el artículo 192 CPACA, no es necesaria, ni obligatoria la comparecencia del demandante. Aunado a lo anterior, del poder otorgado por el señor **Leandro Rodríguez Locumí**, al abogado petente visible a folio 270 del cuaderno No. 2, se desprende la facultad de conciliar dentro del presente proceso. En consecuencia y como quiera que este Despacho Judicial no requiere la comparecencia del demandante para dar curso a la audiencia programada para el día 5 de julio de 2019 se negará la petición por improcedente.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve

Radicación: 41001 33 33 002 2018 00246 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Gloria Maritza Cáceres Caballero y otros
Demandado: Instituto Nacional de Vías –INVIAS- y otros

SEÑÁLESE: el día jueves diecinueve (19) de septiembre de 2019 a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

RECONÓZCASE personería para actuar al doctor **Augusto Osorio Roa**, como apoderado de la señora **Mariol Cely Pérez**, en la forma y términos del poder conferido visible a folio 129 (C. 1).

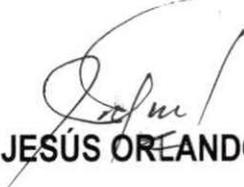
RECONÓZCASE personería para actuar al doctor **Amadeo González Triviño**, como apoderado de **Cooperativa de Transportadores de Gigante Ltda "Cootransgigante Ltda"**, en la forma y términos del poder conferido visible a folio 144 a 145 (C. 1).

RECONÓZCASE personería para actuar al doctor **Tudor González García**, como apoderado de **Instituto Nacional de Vías –INVIAS-**, en la forma y términos del poder conferido visible a folio 173 (C. 1).

RECONÓZCASE personería para actuar al doctor **Rodrigo A. Artunduaga Castro**, como apoderado de **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.**, en la forma y términos del poder conferido visible a folio 56 (C. llamamiento).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve

Radicación: 41001 33 31 002 2019 00228 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Luis Alfonso Ardila Betancurt y otros
Demandando: E.S.E. Carmen Emilia Ospina y otros

Como la anterior demanda de Control de Reparación Directa promovida por **Luis Alfonso Ardila Betancurt y otros**, a través de apoderado judicial, contra el **Municipio de Neiva, E.S.E. Carmen Emilia Ospina y Clínica Medilaser S.A.**, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto a los Representantes Legales de las entidades demandadas o a quien hayan delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 90 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos.

3.- DISPONER que la parte demandante allegue los correspondientes portes de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

4.- RECONÓCESE personería adjetiva para actuar al doctor **Carlos Alberto Polanía Penagos**, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

5.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve

Radicación: 41001 33 31 002 2019 00147 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Wilver Adrian Gómez Torres
Demandado: Hospital Universitario Hernando Moncaleano
Perdomo y otros

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de **Medimás E.P.S.** contra la providencia del 28 de marzo de 2019, mediante la cual se admitió la demanda (fl. 236), previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

En el escrito que recurre la providencia, plantea, entre otros, los siguientes motivos de inconformidad: **1)** incumplimiento del numeral 3 del artículo 162 CPACA, por cuanto de los hechos de la demanda no advierte ninguna falla que haya cometido **Medimás E.P.S.**, por lo que a su juicio no hay fundamentos fácticos para la formulación de las pretensiones contra esa E.P.S.; **2)** la demanda no se podía haber admitido contra la entidad por cuanto ella no existía para la fecha de los hechos; **3)** incumplimiento del numeral 4 artículo 162 *ibidem*, por falta de fundamento de derecho en las pretensiones. Sobre este punto, refiere que la parte actora hizo incurrir en error al Juzgado, al hacer vincular a **Medimás E.P.S.**, en virtud de la Resolución 2426 de 2017, por medio de la cual se aprobó la cesión de la nómina de trabajadores pero no las responsabilidades civiles a cargo de CAFESALUD EPS S.A. Por las razones anteriormente contextualizadas, solicita revocar el auto admisorio de la demanda.

Surtido el respectivo traslado del recurso, la parte demandante decidió guardar silencio.

Revisada la actuación, se advierte que la inconformidad expuesta por el apoderado de **Medimás E.P.S.**, frente al auto por el cual se admite la demanda no está dirigida a controvertir falencias relacionadas con el cumplimiento de requisitos formales de la demanda, sino a debatir aspectos sustanciales, como quiera que, si bien pone en entredicho el cumplimiento de algunas exigencias del artículo 162 del CPACA, es indudable que todo el razonamiento está encaminado a desvirtuar la legitimación en la causa de **Medimás E.P.S.** En razón a lo anterior y advirtiendo que no es la etapa procesal para revisar la solicitud de desvinculación,

que en últimas requiere el recurrente, el Despacho no repondrá la decisión, pues de lo contrario sería como incursionar en el análisis de la legitimación en la causa material por pasiva, materia que, como ya se indicó, corresponde abordarlo en el fondo del asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el auto recurrido, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- Por Secretaría reanúdese los términos en los que se encuentre el proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, Treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve

Radicación: 41001 33 33 002 2014 00043 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: José Farid Oliveros Narváez y otros
Demandado: Hospital Hernando Moncaleano Perdomo y otros

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 430 C.3) y teniendo en cuenta que no se encuentra ninguna prueba pendiente por recaudar, se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve

Radicación: 41001 33 33 002 2012 00266 00
Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Graciela Arroyo Montenegro y otros
Demandado: Nación, Fiscalía General de la Nación

Atendiendo la solicitud de medida cautelar y como quiera que la misma reúne los requisitos de ley, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la Fiscalía General de la Nación, tenga en las cuentas de corrientes y de ahorro, en los siguientes bancos del Municipio de Neiva a saber: BBVA, BANCOLOMBIA, AV-VILLAS, POPULAR, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, BOGOTÁ, BANCO AGRARIO, CAJA SOCIAL, COLPATRIA, GNB SUDAMERIS, BANGOMEVA, CITYBANK y PICHINCHA, la medida deberá limitarse a la suma de \$842.447.052, y deberá tenerse en cuenta por parte de la entidad la calidad de inembargabilidad de las mismas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 594 y ss de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso (CGP), lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, y aquellas que provengan de los recursos del sistema general de participaciones, regalías ni las que tengan una destinación específica, y deberá procederse conforme al parágrafo del artículo 594 Ibídem.

SEGUNDO: Comuníquese inmediatamente esta medida con las prevenciones que se ordenan. Oficiése.

TERCERO: Los oficios dirigidos a las entidades bancarias, deberán retirarlos de la secretaría la parte demandante.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve

Radicación: 41001 33 33 002 2018 00059 00
Radic. acumulado: 41001 33 33 005 2017 00361 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Aurelia Lucía Ávila de Perdomo
Demandado: Nación, Ministerio de Educación Nacional –
FOMAG- y otros

SEÑÁLESE el día martes diez (10) de septiembre de 2019 a las diez y cuarenta y cinco de la mañana (10:45 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

RECONÓZCASE personería para actuar al doctor **Michael Andrés Vega Devia**, como apoderado principal y al Dr. **José Alejandro Cruz Sierra**, como apoderado sustituto de aquel, en representación de la **Nación, Ministerio de Educación Nacional**, en la forma y términos del poder conferido visible a folio 45 y 46 (C. 1).

RECONÓZCASE personería para actuar al doctor **José Fredy Serrato**, como apoderado de la señora **Fanny Flórez Munar**, en la forma y términos del poder conferido visible a folio 110 (C. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve

Radicación: 41001 33 33 002 2015 00311 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Carlos Jesús Penagos Sánchez y otros
Demandado: Fiscalía General de la Nación y otros

SEÑÁLESE el día jueves diecinueve (19) de septiembre de 2019 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve

Radicación: 41001 33 31 002 2019 00236 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Adriana Peña Hernández
Demandando: Nación, Ministerio de Defensa –Policía Nacional-

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por **Adriana Peña Hernández**, a través de apoderado judicial, contra el **Nación, Ministerio de Defensa –Policía Nacional-**, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto a los Representantes Legales de las entidades demandadas o a quien hayan delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 90 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos.

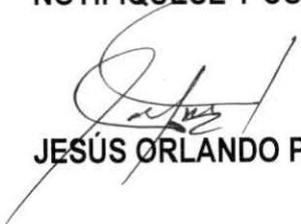
3.- DISPONER que la parte demandante allegue los correspondientes portes de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

4.- RECONÓCESE personería adjetiva para actuar al doctor **Jorge Antonio Sigindioy Jamioy**, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

5.- NOTIFIQUESE por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

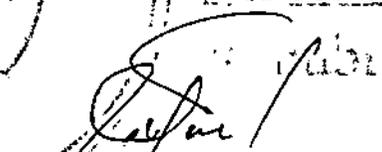
Neiva, treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve

Radicación: 41001 33 31 002 2018 00459 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Rosa Elvira Riveras Saavedra
Demandado: Nación, Ministerio de Educación Nacional -
FOMAG- y otros

SEÑÁLESE el día jueves veintinueve (29) de agosto de 2019 a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JESUS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve

Radicación: 41001 33 31 002 2018 00363 00
Clase de Proceso: Nulidad Simple
Demandante: Jan Marco Cortés Guzmán
Demandado: Concejo Municipal de Elías Huila

Se procede a resolver sobre la medida cautelar solicitada por el demandante, en el sentido que suspenda los Acuerdos Municipales Nos. 012, 019, 021 y 022 de 2017, al ser violatorios de los artículos 73 de la Ley 136 de 1994, al no haber cumplido con el término de tres días que trata la mentada norma, lapso que tiene como propósito que las discusiones que se lleven a cabo en los Concejos Municipales, garanticen un estudio serio de los proyectos dentro de los términos fijados normativamente.

Surtido el respectivo traslado de la solicitud de suspensión provisional de los actos demandados, el Municipio de Elías, en su contestación hizo referencia a la falta de argumento por parte del actor frente a la violación de las normas superiores presuntamente fragmentadas por los actos administrativos de los cuales solicita la suspensión. Agrega que el demandante se limitó a sentar las bases de su petición en supuestos y no en hechos jurídicamente relevantes, tampoco advierte en el acápite de pruebas de la solicitud, las publicaciones de los actos administrativos generales que se atacan en copia auténtica sino en copia simple, señala que el actor, solo allega los acuerdos municipales sin la debida constancia de publicación, contrariando de esta manera lo preceptuado en el artículo 166 del CPACA.

CONSIDERACIONES:

Así las cosas, el nuevo Estatuto de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra en su artículo 229 sobre la procedencia de la medida cautelar, que a su tenor literal, dice:

"Artículo 229. Procedencia de las medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión de la medida cautelar no implica prejuzgamiento..."

Por su parte, el numeral 3º del artículo 230 ibídem, señala:

"Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

...

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo..."

Así mismo, sobre los requisitos para decretar las medidas cautelares, el artículo 231 del C.P.A.C.A., consagra:

"Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos."

Conforme se desprende de las normas citadas, cuando se trata de la nulidad de actos administrativos, para que prospere la medida de suspensión provisional de los actos atacados, es necesario que de una simple comparación entre el acto acusado con la norma superior invocada, se evidencie una violación directa y manifiesta de ésta.

Frente a los requisitos de la suspensión provisional como medida cautelar, el Consejo de Estado en providencia del 1º de marzo de 2012, C.P. Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE, expediente 11001-03-25-000-2011-00046-00(0171-11), señaló:

"Así las cosas, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, tratándose de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es una medida cautelar inherente a las funciones de control preventivo de constitucionalidad y legalidad de dichos actos, prevista para velar por la integridad del ordenamiento jurídico, evitando de esta manera que las decisiones manifiestamente contrarias al orden superior y generadoras de un perjuicio para sus destinatarios, sigan produciendo efectos mientras se toma una decisión de fondo. Descendiendo al caso concreto, la accionante alegó para sustentar la petición de suspensión provisional, que con la expedición de los actos enjuiciados no se atendieron los términos procesales, se desconoció el principio de presunción de inocencia, se le condenó por una conducta atípica y no se respetó su derecho de contradicción. Ahora bien, el Despacho no advierte la violación de las normas del orden superior alegadas como infringidas de su comparación inicial con las decisiones administrativas impugnadas. Lo anterior, por cuanto para poder establecer si la investigación disciplinaria se adelantó fuera de términos y si esta situación constituyó una irregularidad de tal entidad que el derecho al debido proceso de la demandante se vio afectado, o si tampoco se garantizó su derecho de contradicción, es necesario realizar un examen minucioso de los antecedentes administrativos que dieron lugar a su expedición, análisis que es propio de la sentencia con la cual se resuelve en forma definitiva la controversia. Aunado a esto último, sólo después de que se surtan las etapas del proceso, en especial la probatoria, es posible determinar si a la luz de la ley disciplinaria vigente y los principios de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, se configuraba la conducta considerada como delictiva por la Procuraduría General de la Nación, y por ende, si ésta podía ejercer la facultad disciplinaria e imponer la sanción en los términos que lo hizo."

En el presente caso, el accionante sostiene que con la expedición de los actos acusados se le vulneran intereses colectivos por cuanto los Acuerdos autorizan al Alcalde del Municipio de Elías a adquirir bienes inmuebles y a ceder bienes fiscales, con lo cual se exponen los recursos públicos. No obstante lo afirmado por el apoderado, para el Despacho no es procedente declarar la suspensión provisional del acto demandado, pues de una comparación entre éste y los artículos señalados como infringidos, no se observa una manifiesta violación que cumpla con las exigencias del

artículo 231 del C.P.A.C.A., por lo que es necesario entonces, para dilucidar el presente asunto, un análisis minucioso confrontando el contenido de la normatividad mencionada, los antecedentes administrativos que dieron origen a la expedición de los actos acusados, y el material probatorio que se logre acopiar, para determinar si efectivamente con la expedición de los mismos se desconocen las disposiciones invocadas por la parte demandante, el cual no es propio de esta etapa procesal; adicionalmente, es claro para el despacho, que el contenido de los acuerdos atacados no genera en la actualidad una situación de perjuicio irremediable, que imponga en esta etapa del proceso la necesidad de suspensión de sus efectos, aunado a que ese menoscabo tampoco fue probado por la parte actora, toda vez que sólo se limitó a enunciar la existencia de un grave riesgo en caso de negar la medida, sin fundamentar más allá la petición.

Resulten suficientes las anteriores consideraciones para que se niegue la suspensión provisional solicitada.

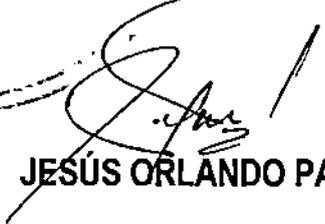
Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, por las razones expuestas en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve

Radicación: 41001 33 31 002 2019 00229 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Carlos Andrés Charry Poloche y otros
Demandando: Hospital Hernando Moncaleano Perdomo,
Policía Nacional y otros

Como la anterior demanda de Control de Reparación Directa promovida por **Carlos Andrés Charry Poloche y otros**, a través de apoderado judicial, contra el **Nación, Policía Nacional –Dirección de Sanidad de la Policía Nacional- Clínica Regional de la Inmaculada de Neiva-** y el **Hospital Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva**, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto a los Representantes Legales de las entidades demandadas o a quien hayan delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art. 199 *ibidem*.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 90 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos.

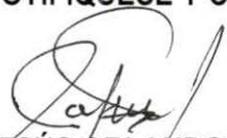
3.- DISPONER que la parte demandante allegue los correspondientes portes de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

4.- RECONÓCESE personería adjetiva para actuar al doctor **Diego Armando Ortiz Rujana**, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

5.- NOTIFIQUESE por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

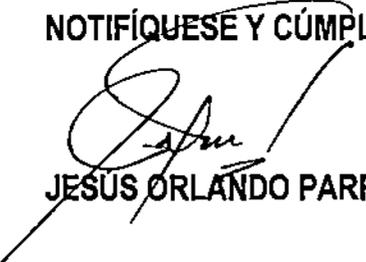
Neiva, treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve

Radicación: 41001 33 33 002 2017 00091 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Diego Andrés González Pastrana
Demandando: Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural,
Patrimonio Autónomo de Remanentes -
INCODER-

Como quiera que el **Patrimonio Autónomo de Remanentes Incoder en Liquidación**, ha informado que no cuenta con facultades para certificar sobre salarios y prestaciones devengadas y canceladas al demandante y que en razón a ello, la petición fue direccionada a la Coordinación Grupo de Gestión Integral de Entidades Liquidadas – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural –MADR mediante oficio D-14052019-14582 del 14 de mayo de 2019, el Despacho ordena **REQUERIR** a la Dra. Consuelo Inés Núñez Pinzón, Coordinadora de dicho grupo, para que en el término de ocho (8) días, contados a partir de la comunicación de la presente decisión, allegue a este Despacho la certificación requerida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

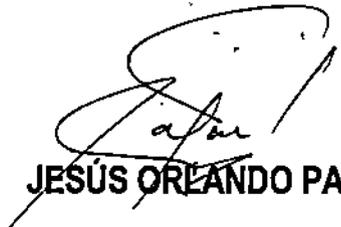
Neiva, treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve

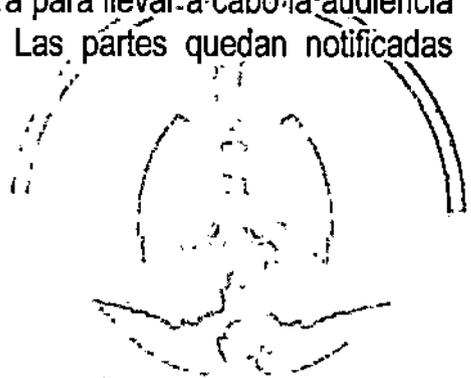
Radicación: 41001 33 31 002 2018 00382 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Eider Barrera Méndez
Demandado: Nación, Ministerio de Educación Nacional – FOMAG-

SEÑÁLESE el día jueves veintinueve (29) de agosto de 2019 a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, Treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve

Radicación: 41001 33 33 002 2016-00041 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Rosa Polanco Cebay y otros
Demandado: E.S.E. Hospital Departamental San Vicente de
Paúl de Garzón Huila

PONER EN CONOCIMIENTO de la apoderada del llamado en garantía **Gustavo Almario Vieda**, el oficio de fecha 17 de mayo de 2019 (fl. 265), por medio del cual **Luis Eduardo Sanabria R**, profesor Asistente de Planta de la **Universidad Surcolombiana**, informa sobre los costos y el término para rendir el dictamen, para que en el término de cinco (5) días, cancele el valor del dictamen.

Allegada la consignación al Despacho, se remitirá al perito, copia de la historia clínica de la señora **Rosa Polanco Cebay**, junto con su respectiva transcripción, para que éste, en el término de quince (15) días contados a partir de la recepción de los documentos antes indicados, allegue el dictamen pericial.

Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al Despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, Treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve

Radicación: 41001 33 33 002 2018-00358 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Nury Rocío Gómez Cortés y otros
Demandado: Hospital Hernando Moncaleano Perdomo y
Otros

Se procede a resolver sobre el llamamiento en garantía solicitado por el apoderado de **Nueva E.P.S.**, de vincular procesalmente a la **E.S.E Hospital Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva**, con quien suscribió contrato de prestación de servicios de salud, cuyo objeto era la prestación de los servicios de salud a los afiliados de **Nueva E.P.S.** para el año 2016, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Manifiesta el apoderado de la **Nueva E.P.S.**, que entre el ente que representa y el **Hospital Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva** existe un vínculo contractual en virtud del contrato de prestación de servicios de salud No. 216 de 2016, cuyo objeto era la prestación de los servicios de salud a los afiliados de la **Nueva E.P.S.** desde el 16 de marzo de 2016 por el término de un año, conforme la cláusula sexta del mentado contrato, y para ello aportó copia del contrato de prestación de servicios (fl. 4 a 15 C. Llamamiento), del cual se desprende el vínculo contractual existente y que se encontraban vigentes para la época de los hechos.

El artículo 225 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 172 ibídem, autoriza a la parte demandada llamar en garantía en el término de traslado de la demanda, cuando afirme tener derecho legal o contractual de exigirle la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

Así las cosas, estudiada la solicitud, se observa que reúne los requisitos que establece el artículo 225 del C.P.A.C.A.

Hechas las precisiones anteriores y en orden a determinar la procedencia del llamamiento en garantía, encontramos que la presente demanda versa sobre los daños y perjuicios causados a los demandantes como

consecuencia de la presunta falla en la prestación del servicio médico brindado por **Nueva E.P.S.**, al señor **Jairo Gómez Cortés** que condujo a su muerte, en consecuencia se tiene que el llamamiento es procedente dado que la relación jurídica nace del contrato de prestación de servicios de salud No. 216 de 2016, cuyo objeto era la prestación de los servicios de salud a los afiliados de **Nueva E.P.S.** para el año 2016, el cual se encontraba vigente para la época de los hechos; de igual forma de los servicios médicos prestados al señor **Jairo Gómez Cortés** por parte del **Hospital Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva**, los cuales obran en la historia clínica; por tanto es procedente vincular a la **E.S.E Hospital Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva** como llamada en garantía de la **Nueva E.P.S.**

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por la **Nueva E.P.S.**, en consecuencia se **ORDENA VINCULAR** como llamado en garantía a la **E.S.E Hospital Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva**.

SEGUNDO: CITAR a la **E.S.E Hospital Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva**, para que de conformidad con el Llamamiento en Garantía, intervengan en el presente proceso, conforme lo prevé el artículo 225 del CPACA.

TERCERO: NOTIFIQUESE en forma personal el presente auto al Representante Legal de la **E.S.E Hospital Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva**; o a quien haga sus veces, haciéndole entrega de copia de la demanda y de sus anexos, copia de la contestación de la demanda, copia del escrito de llamamiento en garantía y copia del presente auto, informándole que dispone de un término de quince (15) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia, para que intervenga en el proceso.

Los gastos que conlleve la citación, corresponde asumirlos a la parte interesada, consistentes en el pago del porte de correo de envío.

CUARTO: Por Secretaría, téngase en cuenta los términos establecidos en el inciso 1º del artículo 66 del Código General del Proceso, al cual se acude por remisión expresa del artículo 227 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, Treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve

Radicación: 41001 33 33 002 2018-00358 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Nury Rocío Gómez Cortés y otros
Demandado: Hospital Hernando Moncaleano Perdomo y Otros

Se procede a resolver sobre el llamamiento en garantía solicitado por el apoderado del **Hospital Hernando Moncaleano Perdomo**, de vincular procesalmente a **La Previsora S.A.**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Manifiesta el apoderado del **Hospital Hernando Moncaleano Perdomo**, que constituyó póliza de responsabilidad civil No. 1001561 con **La Previsora S.A.**, la cual se encontraba vigente dentro del lapso de ocurrencia de los hechos y que consagra el cubrimiento de cualquier acto médico derivado de la prestación del servicio profesional cuyos beneficiarios son los usuarios del servicio.

Como prueba de lo anterior, aportó copia de las renovaciones a la Póliza No. 1001561, (f. 6 a 36 c. llamamiento).

El artículo 225 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 172 ibídem y la Ley 678 de 2001, autoriza a la entidad pública llamar en garantía en el término de traslado de la demanda para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario, y/o cuando afirme tener derecho legal o contractual de exigirle la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

Con fundamento en los preceptos normativos citados en precedencia, aprecia el Juzgado que dentro de los documentos arrojados a las presentes diligencias, se encuentra las renovaciones a la Póliza No. 1001561, en la cual se registra como tomador o beneficiario al **Hospital Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva**, la cual efectivamente se encontraba vigente para la época en que ocurrieron los hechos relacionados en la demanda.

Hechas las precisiones anteriores, aprecia el Juzgado que debe

admitirse el llamamiento en garantía formulado por el apoderado judicial, toda vez que aquel cumple con los presupuestos señalados en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y artículos 64 y siguientes del Código General del Proceso, en tanto son señalados con claridad el nombre del llamado en garantía, su dirección de notificación, los hechos y fundamentos en que se basa el mismo, al igual que la dirección de notificaciones de quien adelanta el llamamiento señalado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Llamamiento en Garantía efectuado por El Hospital Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva, en consecuencia se **ORDENA VINCULAR** como llamado en garantía a La Previsora S.A.

SEGUNDO: CITAR a La Previsora S.A., para que de conformidad con el Llamamiento en Garantía, intervengan en el presente proceso, conforme lo prevé el artículo 225 del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR, al Representante Legal de La Previsora S.A., haciéndole entrega de copia de la demanda y de sus anexos, copia de la contestación de la demanda, copia del escrito de llamamiento en garantía y copia del presente auto, y se informe al llamado en garantía que dispone de un término de quince (15) días contados a partir del día siguiente al de la notificación, para que intervenga en el proceso, tal y como lo dispone el inciso 2º del artículo 225 del C.P.A.C.A.

Los gastos que conlleve la citación, corresponde asumirlos a la parte interesada, consistentes en el pago del porte de correo de envío.

CUARTO: Por Secretaría, téngase en cuenta los términos establecidos en el inciso 1º del artículo 66 del Código General del Proceso, al cual se acude por remisión expresa del artículo 227 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve

Radicación: 41001 33 33 002 2015 00005 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Islena Valbuena Tovar y otros
Demandando: Instituto Nacional de Vías –INVIAS – y otros

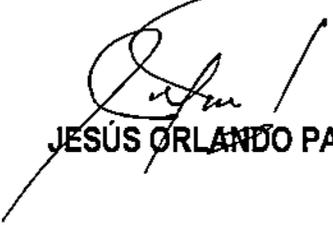
La solicitud elevada por la parte demandante de prorrogar los términos, se niega por las siguientes razones: 1) de conformidad con el artículo 117 del C.G.P., los términos son perentorios e improrrogables; 2) las causales de interrupción del proceso solamente están considerados para después de la sentencia (artículo 159 *ibidem*); 3) de acuerdo con la constancia secretaria visible a folio 407, donde establece que el 23 de julio de 2018 venció el término de 30 días para contestar demanda y que así se hizo, proponiendo dentro del mismo excepciones, adicionalmente conforme las fechas que datan en dichas constancias, la apoderada tuvo tiempo suficiente para enterarse de las excepciones y haber descrito traslado, aún más, entre el tiempo de la fecha de la constancia, esto es, febrero de 2019 al 26 de abril del mismo año, fecha en la cual se corrió traslado de las excepciones, también tuvo tiempo suficiente, pues el proceso volvió a la Secretaría a disposición de las partes sin que hasta allí se hubiera dado traslado.

Adicionalmente, se hace saber a la abogada, que para contestar las excepciones necesariamente no se requiere que se formalice por secretaria el traslado, dicho escrito se puede presentar de manera anticipada.

En razón a lo anterior, se niega la solicitud de prórroga de los términos, por improcedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

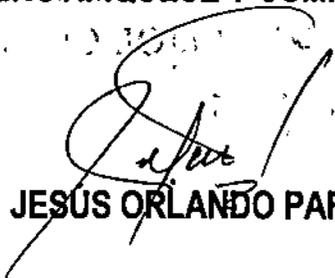
Neiva, treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve

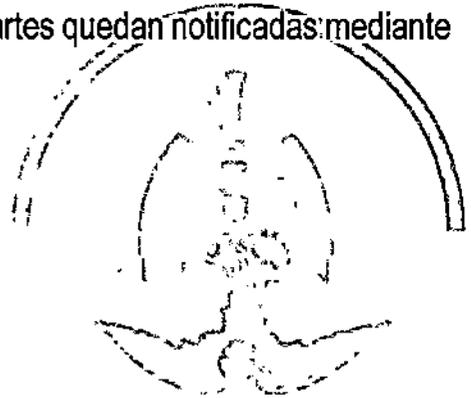
Radicación: 41001 33 31 002 2016 00455 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Hover Andrés Delgado Medina
Demandado: Ministerio de Defensa – Ejército Nacional-

SEÑÁLESE el día viernes dos (2) de agosto de 2019 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 Inc. 4 del C.P.A.C.A. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve

Radicación: 41001 33 33 002 2015 00055 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Orlando Ávila Sánchez y otros
Demandado: Caprecom, E.S.E. Hospital San Carlos de Aipe

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 492 C.2.) el despacho dispone:

PONER en conocimiento de la parte demandante el oficio de fecha 23 de mayo de 2019 (fl. 421 a 441), por medio del cual el **Instituto de Medicina Legal** informa no contar con perito especialista en Medicina Interna para la realización del dictamen pericial decretado en audiencia inicial.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO .
NEIVA - HUILA

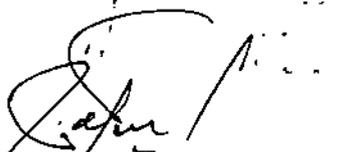
Neiva, treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve

Radicación: 41001 33 31 002 2018 00384 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Héctor Velásquez Garzón y otros
Demandado: Nación, Ministerio de Educación Nacional –
FOMAG- y otros

SEÑÁLESE el día jueves veintinueve (29) de agosto de 2019 a las diez de la mañana (10:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, Treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve

Radicación: 41001 33 33 002 2017-00252 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Orlando Flórez Borrero
Demandado: Municipio de Neiva

El abogado **Jairo Andrés Dussan Oliveros**, solicita aplazamiento de la audiencia inicial a efectos de tener al señor **Rodrigo Zamudio Rodríguez** como tercero en el proceso. El Despacho no accederá a la petición de aplazar la audiencia en razón a: **1)** el apoderado no indica en qué calidad de tercero acude al proceso; si es como Litis consorte necesario, se advierte que este no procede, por cuanto en el acto de insubsistencia de nombramiento del demandante no se relaciona al señor **Rodrigo Zamudio Rodríguez**, por lo tanto, se puede dictar sentencia sin la presencia del señor Zamudio; además, el acto de insubsistencia del demandante data del año 2017, y el de nombramiento del Rodrigo Zamudio fue en el 2018, por lo que en el transcurso ente uno y otro acto, pudo haber otras personas ocupando dicho cargo, que de proceder la vinculación del señor Zamudio, habría que vincular todos aquellos porque les asistiría derecho. **2)** en caso de ser un tercero interesado, puede acudir como coadyuvante de la parte demandada o demandante en los términos que consagra la Ley para lo cual no le permite solicitar aplazamiento para suspender el proceso que nos ocupa porque se estaría tratando de dilaciones injustificadas por cuanto no es parte en el proceso y **3)** conforme el artículo 224 CPACA, el término para acudir al proceso, es antes de fijarse fecha para audiencia inicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA